

Procedimiento: Aplicación general.

Materia: Despido injustificado y cobro de prestaciones.

Demandante: Tania Gómez Sepúlveda.

Demandado: Ilustre Municipalidad de Quirihue.

Quirihue, a treinta y uno de octubre de dos mil veinte.

Visto, oído y considerando:

PRIMERO: Partes del Juicio. Compareció **Tania del Carmen Gómez Sepúlveda**, cédula de identidad 12.197.625-0, asistente de educación, con domicilio en calle Carrera n° 210, comuna de Quirihue, representada judicialmente por el abogado **Rodrigo Alonso Navarrete Crisóstomo**, cédula nacional de identidad n° 17.423.366-7, con domicilio en calle Ortiz de Rozas n°620, comuna de Quirihue, quien interpuso en procedimiento de aplicación general, demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Quirihue**, Rol Único Tributario N°69.140.100-6, representada legalmente por su alcalde, Sr. **Richard Iribarra Ramírez**, cédula nacional de identidad n° 8.690.956-1, ambos representados judicialmente por el abogado **Baltazar Alberto Morales Espinoza**, cédula de identidad n°10.242.268-6, todos con domicilio en calle Esmeralda n°698, comuna de Quirihue.

SEGUNDO: Pretensión y argumentos de la actora.

- 1.- Con fecha 6 de abril del año 1999, comenzó a desempeñarse como funcionaria en calidad de asistente de la educación en la escuela G-9 "Santa Elena", dependiente del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Quirihue, en la función de Inspectora de Patio, bajo la modalidad del Código del Trabajo. Luego, desde ese año, se desempeñó como Inspectora educacional, Secretaria de Dirección y, Encargada de Laboratorio Multipropósito en distintas unidades educativas de la comuna de Quirihue.
- 2.- La jornada de trabajo estipulada se extendía por 44 horas cronológicas semanales, carga horaria que se mantuvo invariable hasta el fin de la relación laboral. Sostuvo, que en la relación laboral existía subordinación y dependencia de conformidad artículo 7 del Código del Trabajo y, que su remuneración ascendía a la suma de \$455.396.-



3.- A partir del año 2010, sostiene que su capacidad de trabajo se vio mermada por una serie de patologías, y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN, con fecha 18 de octubre del año 2011 decretó que la actora se ve mermada su capacidad de trabajo en un 52%, por lo que le declaran invalidez parcial. Desde ese período en adelante, la demandante desempeñó sus funciones en la Escuela “Nueva América” de la comuna de Quirihue.

4.- Con fecha 2 de mayo del año 2013, mediante el decreto alcaldicio n°772, fue nombrada en forma indefinida, como asistente de laboratorio multipropósito en Escuela “Nueva América”, y el día 16 de marzo del año 2015, se le reconoció un 71% de invalidez total definitiva.

5.- La demandante solicitó un pronunciamiento de la Contraloría General de la República, a fin que aclarase cuál era su situación laboral actual, y si estaba obligada o no a firmar la carta de renuncia que le fue presentada en su momento, organismo que en dictamen de fecha 4 de octubre del año 2016, decreta que: “Al respecto, la jurisprudencia de esta institución contralora ha concluido que la invalidez total o parcial no constituye una causal de terminación del contrato de trabajo de un funcionario no docente y, si en virtud de ella, se le pone término a sus servicios, este tendrá derecho a percibir alguna de las indemnizaciones a que alude el precepto en referencia, con el incremento que allí se indica, sin perjuicio de su derecho a recurrir al respectivo tribunal del trabajo (aplica dictamen N° 18.946, de 2006). En este contexto, habida consideración que, por una parte, el código del ramo no contiene ningún precepto que disponga la obligación del trabajador de cesar en su cargo por el hecho de haber obtenido una declaración de invalidez, y por otra, que el decreto ley N° 3.500, de 1980, no establece incompatibilidad alguna entre un trabajo remunerado y las pensiones que otorga dicho texto legal, cabe concluir, que la trabajadora, podrá continuar en funciones percibiendo tanto sus remuneraciones como las pensiones a que tuviere derecho. (...) Ahora bien, en armonía con lo dispuesto en el anotado artículo 187, es dable entender, asimismo, que si la capacidad residual de trabajo de la servidora no le permite desarrollar labor alguna o si no hubiere otras actividades aptas con su estado de salud para asignarle, todo ello certificado por el organismo competente, el empleador deberá proceder a poner término al vínculo laboral de ese servidor, por necesidades de la empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 del Código del Trabajo, pagándole la indemnización que este precepto contempla”.



6.- Señala que posterioridad al dictamen, con fecha 23 de octubre del año 2019, el Alcalde de la comuna dispuso en su Decreto ORD N° 983 del año 2019, que el día 25 de octubre del año 2019, se pondrá término a su relación laboral con el Departamento de Educación Municipal de la I. Municipalidad de Quirihue por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”.

7.- La demandante sostiene que se le extendió un finiquito que en la segunda clausula se lee: “Doña Tania Gómez Sepúlveda, reconoce mantener una deuda con este Departamento de Educación por la suma de \$9.495.116.-, correspondiente a 27 licencias médicas resueltas como rechazadas por la entidad pagadora, sumando un total de 770 días, sin subsidio. En la cláusula tercera se lee: “Doña Tania Gómez Sepúlveda, por concepto de feriado legal e indemnización por años de servicio señalado en el artículo 163 del Código del Trabajo, le corresponde percibir un total de \$6.450.148.-, según la liquidación que señala a continuación” y en la cuarta: “En consecuencia, la deuda señalada en el número segundo, la Sra. Tania Gómez Sepúlveda, abona el total de su finiquito laboral, a su deuda por concepto de licencias médicas rechazadas y reconoce un saldo pendiente a pagar al Departamento de Educación Municipal de Quirihue, de \$3.044.968.-.

8.- La demandante no firmó el finiquito atendido a que existirían diferencias sustanciales con las prestaciones que adeuda a la Municipalidad y viceversa, además de considerar que la forma en la cual se le desvinculó de su trabajo fue injustificada.

9.- Manifestó que, durante todo el periodo posterior a la declaración de invalidez, el empleador teniendo conocimiento de todos y cada uno de los rechazos, siguió enterando su remuneración de forma regular, en el tiempo intermedio, y que desde el año 2015 en que fue declarada su invalidez, se la mantuvo en una situación de incertidumbre respecto al hecho de si efectivamente debía o no volver a trabajar.

10.- La jurisprudencia nacional ha reconocido la doctrina de los actos propios en materia laboral respecto a los actos que el empleador ha otorgado regularidad, impidiendo por tanto, que con posterioridad desconozca conductas que han de resultar significativas en circunstancias que no se tenga certeza de sí es o no procedente reconocerles un valor normativo, y en ese orden de ideas, no todos los rechazos de la COMPIN, le fueron efectivamente notificados y, que según consta en los registros de dicha entidad, sólo fueron reclamados aquellos que efectivamente le fueron notificados de forma que la



doctrina de los actos propios es una manifestación del principio general de la buena fe, que puede ser aplicada en el Derecho del Trabajo.

11.- Agregó que jamás existió una comunicación por parte de la autoridad municipal respecto a la información con la que contaba, es decir, de los rechazos a las licencias médicas que con anterioridad y posterioridad a la declaración de invalidez la COMPIN había realizado, y de las licencias que por falta de notificación en la mayoría de los casos, ni siquiera tuvo la oportunidad de apelar.

12.- Luego, refiere que su derecho a la indemnización por años de servicios después de diecinueve años de trabajo, se ve absolutamente vulnerado, y se desconocen las prestaciones a que la autoridad otorgó validez y legitimidad en todo momento. Citó jurisprudencia al respecto especialmente en relación al término de la relación laboral, y las prestaciones que han de considerarse parte integrante de la misma. (Sentencia de Unificación de la Exc. Corte Suprema, Rol 24091-2014, de fecha 4 de agosto de 2014).

13.- Sobre el descuento que se le realizó en su finiquito, citó el Dictamen n° 68.302, de fecha 9 de diciembre de 2009 de la Contraloría General de la República, el que en términos genéricos expone que el hecho de que el interesado haya percibido estipendios en forma irregular en virtud de licencias médicas rechazadas, no habilita a la autoridad para compensar esas sumas con las indemnizaciones que le corresponde recibir por la causal de término de la relación laboral invocada, ya que no existe una norma legal que lo autorice, puesto que si bien las municipalidades están facultadas para descontar directamente de las remuneraciones de los funcionarios de su dependencia, las sumas que hayan percibido indebidamente por el tiempo que no trabajaron amparados en licencias médicas que fueron rechazadas, las indemnizaciones constituyen beneficios de carácter especial, que no están afectas a las reglas que rigen las remuneraciones.

14.- Alegó que la causal esgrimida por el Empleador para terminar la relación laboral en el finiquito fue la del artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, la causal genérica “necesidades de la empresa” y también se hizo referencia a la “salud irrecuperable” de la actora, causal no aplicable a la actora ya que conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley n°19.464, el personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, se rige por las disposiciones y reglas del Código del Trabajo y, excepcionalmente, en cuanto a permisos y



licencias médicas, están afectos a las normas de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La “salud irrecuperable” es una circunstancia considerada tanto en el Estatuto Administrativo, como el Estatuto de Asistentes de la Educación, mas no en el Código del Trabajo, cuerpo normativo que, sin perjuicio de la aplicación preferente del Estatuto de Asistentes de la Educación, se aplica a las relaciones laborales de los funcionarios Asistentes de la Educación.

15.- Expresó, que sin perjuicio que se le hubiere otorgado una pensión de invalidez definitiva, no se ha acreditado su irrecuperabilidad, en la medida que el requerimiento a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez no fue realizado, y que conforme al artículo 161 bis del Código del Trabajo, la invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo, por lo que un trabajador separado de sus funciones por ese motivo, tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168 del texto legal citado, esto es, aumentada la indemnización en un cincuenta por ciento.

16.- La causal del artículo 161 del Código del Trabajo tampoco se encuentra justificada, el artículo 161 bis hace una remisión directa a la indemnización de un cincuenta por ciento contenida en la letra b) del artículo 168 del mismo cuerpo legal.

17.- Citó el artículo 34 de la Ley n° 21.109 y que bajo su criterio para poder aplicar la norma en forma supletoria al artículo 161 del Código del trabajo, lo que sería el símil a las necesidades de la empresa por proceso de reestructuración, debiera constar en la Planificación Anual que desarrolla cada año el municipio, a través del Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal, en adelante PADEM, lo que en el caso de autos no ocurre, sustentado lo anterior, en un análisis comparativo de los PADEM en los años 2018, 2019 y 2020, en los que no se presentan variaciones en la dotación de “Asistentes de la Educación y Profesionales de Apoyo” correspondientes a la Escuela “Nueva América” respecto a cinco aspectos fundamentales; el número de funcionarios, la función que los mismos cumplen y que corresponden a un número respectivo dentro de la lista, la cantidad de horas respectivas, y aquellas horas que se identifican como “SEP” y “PIE”, finalmente el total de horas laborales correspondiente a cada uno de ellos.



18.- Luego, refiere que el artículo 162 del Código del Trabajo, y de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 169 del mismo, la comunicación que el empleador dirija al trabajador supone una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva del aviso previo en caso de que éste no se haya dado, y citó sobre le punto dictamen de la Dirección del Trabajo 3540/103 de 13.05.91, según la cual el empleador no está facultado para revocar unilateralmente o dejar sin efecto la comunicación enviada al trabajador en los casos que ponga término al contrato de trabajo por necesidades de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para, de común acuerdo, dejarla sin efecto, cosa que en este caso no ha sucedido, y citó también sentencia de la Exc. Corte rol n° 40.558-2016, en la que sostiene que: “La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, incisos primero o segundo, según corresponda”. “El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un sólo acto al momento de extender el finiquito”.

19.- A su vez respecto a la causal invocada, esto es “necesidad de la empresa”, argumentó que no ha sido razonable ni legítimamente fundada, sino que por el contrario, sólo se ha fundado en la transcripción del inciso primero del art. 161 del Código del Trabajo, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 161 bis, el despido del que fue objeto debe ser declarado como despido “sin causa legal”, condenando a la demandada al pago de la indemnización legal del artículo 163, aumentada en un 50%, conforme a la sanción contemplada en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por ser improcedente, indebida e injustificada la causal invocada para el despido.

20.- Finalmente, solicitó por interpuesta la presente demanda, acogerla a tramitación y que se declare que el despido es injustificado y se condene a la demandada al pago de una Indemnización por años de servicio, señalada en el artículo 163 inciso segundo del Código del Trabajo equivalente a \$5.009.356.-; más el Recargo legal de 50% prescrito en el artículo 168 inciso primero letra b), en concordancia con lo prescrito en el artículo 161 bis del Código del trabajo por la cantidad de \$2.504.678.-; más la Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$455.396.-; Feriado legal por 40 días, equivalente a \$607.200.-; Feriado proporcional por 8 días, por la suma de \$121.440.-; Remuneración del mes de Octubre de



XVQKRXLPL

2019, por \$256.756.-; Reajustes e intereses hasta el momento del pago efectivo de la deuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

TERCERO: Contestación demanda y demanda reconvenional.

1.- Solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, atendido a que la actora pidió en su apartado I, que el despido se declare injustificado y como consecuencia de ello, se concedan las prestaciones manifestadas en el apartado II del libelo pretensor, considerándose improcedente dicha causal por la demandada de autos, toda vez que la causal que se invocó para que procediera el despido, esto es, necesidades de funcionamiento de la empresa, está indicada en la propia ley, siendo únicamente procedente de conformidad a la normativa actualmente vigente, el aumento de un 30% en la indemnización y nada más.

En virtud de lo señalado, la demandada solicitó que se tenga por contestada la demanda y que se acceda al rechazo de la misma, con costas.

2.- En subsidio, y en caso de que se considere a la demandada responsable de alguna de las prestaciones alegadas por la actora, solicitó que sólo se acceda a un monto que efectivamente se acredite legalmente en el proceso que corresponda, con costas.

3.- Luego, demandó reconvenionalmente a la actora de devolución o reintegro de remuneraciones en virtud que ingresó a prestar servicios laborales a la Municipalidad de Quirihue el día 6 de abril de 1999 hasta el 25 de octubre del 2019, fecha en que se le comunicó el término de su contrato de trabajo por la causal necesidades de la empresa, por salud irrecuperable, determinada por dictamen de invalidez por incapacidad global del 71% emitida por la Comisión médica central de fecha 18 de marzo de 2015 y ejecutoriado el 1° de julio del mismo año.

4.- Alegó que, a la fecha de desvinculación, la demandada reconvenional presentaba diversas licencias médicas no autorizadas, rechazadas o invalidadas, siendo en total 27, las que conforme al sueldo imponible vigente a la época y extensión de días de las mismas, arrojan una suma un total de \$9.495.116.-.

5.- Durante el período comprendido entre los años 2012 y 2018, se realizaron diversos requerimientos para el reintegro o reembolso de los montos debidos, lo que no ocurrió.



6.- Atendido lo anterior, en el momento de redacción del finiquito se incorporó la suma de \$9.495.116.-pesos para proceder a su devolución o reintegro mediante compensación, a lo que la demandada se niega.

7.- Finalmente solicitó al tribunal tener por interpuesta demanda reconvenional en contra de la actora, y que se declare la devolución o reintegro de remuneraciones indebidamente percibidas por la suma de \$9.495.116.-pesos o cantidad mayor que se determine por el tribunal, con reajustes, intereses y costas y disponer que la referida suma que se fije sea base de compensación total o parcial, a toda prestación laboral a que la demandante reconvenional sea condenada en estos autos.

CUARTO: Contestación demanda reconvenional.

1.- La demandante reconvenional reconoce que prestó servicios laborales a la Corporación Edilicia durante el período que se extiende desde el 06 de abril del año 1999 hasta el 25 de octubre del año 2019.

2.- Durante todo el período posterior a la declaración de invalidez, el empleador teniendo conocimiento de todos y cada uno de los rechazos, siguió enterándole su remuneración correspondiente de forma regular, en el tiempo intermedio, y que desde el año 2015, en que fue declarada su invalidez se la mantuvo en una situación de incertidumbre, respecto al hecho de si efectivamente debía o no volver a trabajar.

3.- Alude al reconocimiento por parte de la jurisprudencia a la doctrina de los actos propios en materia laboral en referencia a los actos a los cuales el empleador ha otorgado regularidad sumado a que no todos los rechazos de la COMPIN fueron efectivamente notificados a la demandada reconvenional y actora principal por cuanto sólo fueron reclamados aquellos que efectivamente le fueron notificados.

4.- Se vulnera su derecho a la indemnización por años de servicio después de diecinueve años de trabajo, y se desconocen las prestaciones a que la autoridad otorgó validez y legitimidad en todo momento.

5.- Al no existir certeza del estado actual de las licencias rechazadas, y no notificarlas, se le impidió la posibilidad de reclamarlas y más aún, desconociéndose también la situación actual de aquellas licencias que reclamadas fueron conocidas por la Superintendencia de



Seguridad Social para su resolución, es imposible que la acción de cobro de prestaciones laborales pueda prosperar.

6.- Finamente, pide tener por contestada la demanda en los términos ya expuestos previamente, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes, todo lo anterior, con costas.

QUINTO: Actuaciones procesales. Se realizó la respectiva audiencia preparatoria y de juicio, y se llamó a las partes a conciliación, proponiendo el tribunal las bases del arreglo, no arribándose a acuerdo por negativa de las partes. En audiencia preparatoria la **demandada principal opuso la excepción de compensación total o parcial a las prestaciones laborales demandadas.** Así mismo, entendido el hecho de haberse interpuesto demanda reconvencional de reintegro de sumas de dinero, la parte **demandada reconvencional opuso excepción de prescripción extintiva** de las mismas. Se estableció como hecho no discutido que la parte demandante trabajó para la Ilustre Municipalidad de Quirihue en el período comprendido entre el 06 de abril de 1999 y el 25 de octubre de 2019. Se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Respecto de la demanda principal de despido injustificado: Término de la relación laboral de las las partes, cláusulas esenciales del contrato de trabajo, naturaleza y su remuneración; circunstancias por las que se puso término a la relación laboral; prestaciones adeudadas reclama por las partes, procedencia y monto. 2.- Respecto de la demanda reconvencional de reintegro de prestaciones laborales por concepto de rechazo de licencias médicas: Efectividad de proceder el reintegro de las sumas de dinero y procedencia. Monto y época del reintegro.

SEXTO: Prueba demandante y demandada reconvencional. En orden a acreditar sus pretensiones la demandante incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

I.- Documental: 1. Contrato de Trabajo de fecha 06 de abril del año 1999 celebrado entre don Raúl Andrade Vera, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quirihue y doña Tania Gladys Gómez Sepúlveda. 2. Decreto de nombramiento n°186 de fecha 01 de abril del año 1999, decretado por el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quirihue, Raúl Andrade Vera. 3.- Decreto n° 249 de fecha 04 de marzo del año 2019, pronunciado por la Jefa del Departamento de Educación de Quirihue, Virginia Alvayay Neira. 4.- Decreto n°983 de fecha 23 de octubre del año 2019, pronunciado por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad



de Quirihue, dando aviso del término de la relación laboral. 5.- Finiquito de trabajo de fecha 24 de octubre del año 2019 entre la Ilustre Municipalidad de Quirihue y doña Tania Gómez Sepúlveda. 6.- Dictamen de Invalidez de Tania Gómez Sepúlveda, n° 208.1313/2011, emitido por la Comisión Médica de Chillán con fecha 18 de octubre del año 2011, en el cual se declara un menoscabo de la capacidad de trabajo de un 52%. 7.- Dictamen que resuelve el reclamo presentado por Tania Gómez Sepúlveda, emitido por la Comisión Médica de Chillán con fecha 16 de junio del año 2015, y que declara la invalidez total de un 71%. 8.- Dictamen emitido por la Contraloría General de la República, Unidad Jurídica Regional del Bío-Bío, Ref. N° 602.662/16 que se pronunció sobre la situación laboral de la Asistente de la Educación de la Municipalidad de Quirihue que obtuvo declaración de invalidez total, de fecha 04 de octubre del año 2016. 9.- Acta de Comparendo de Conciliación respecto del reclamo n° 1601/2019/2838 emitido por la Dirección del Trabajo de Ñuble, con fecha 17 de enero del año 2020.

II.- Confesional de la Alcaldesa Subrogante Sra. Sandra Torres Silva, quien acreditó su investidura al Tribunal y previamente juramentada expuso: “Me han informado de que se trata de una funcionaria municipal desvinculada por el Código del Trabajo, doña Tania Gómez, que se desempeñó hasta el año 2016 más o menos, y ella se acogió a retiro por una declaración de invalidez, eso conozco yo. ¿Sabe usted si declarada la invalidez de esta funcionaria se siguieron pagando las remuneraciones de forma regular por su empleador? Desconozco el detalle porque el Departamento de Educación tiene su propio sostenedor y tiene un Jefe de Finanzas a parte del municipio, por lo tanto, desconozco los detalles del pago. ¿En cuanto a las licencias que son rechazadas por los trabajadores de la Municipalidad de Quirihue, de qué forma se les comunica a ellos el rechazo de estas licencias? Se les notifica, por lo menos en el área municipal, nosotros notificamos al funcionario de que su licencia fue rechazada, la Isapre en este caso y COMPIN también les notifica para que ellos apelen a la licencia y puedan obtener que se nos haga el reembolso respectivo. ¿De qué forma se realiza esta notificación con alguna solemnidad? Desconozco como lo hacen en el Departamento de Educación porque ellos tienen Departamento de Personal, nosotros como funcionarios municipales, el departamento de personal es el que los notifica, lo hace por escrito, se le remite en realidad la misma copia que nos llega a nosotros. ¿En cuanto a la desvinculación de Tania Gómez, lo referente al finiquito, sabe usted si esta trabajadora tuvo algún reparo con el contenido de ese instrumento? Tengo



entendido que a ella se le rechazaron muchas licencias médicas y ella no hizo las apelaciones correspondientes, hay dictámenes que nos exigen a nosotros como funcionarios municipales que apelemos las licencias para que puedan reintegrarse al municipio los fondos, entonces me imagino que si ella no hizo las apelaciones correspondientes lo más probable es que se le haya descontado del finiquito las remuneraciones que no fueron reembolsadas al municipio, eso es lo que yo pienso. ¿Pero sabemos que como supuesto básico para ser apelada una licencia se le debe haber comunicado que fue rechazada, le consta a usted que se halla comunicado por parte del Departamento de Educación el rechazo de dichas licencias médicas? No, no me consta. ¿Sabe usted desde qué data consta el rechazo de estas licencias médicas no pagadas? No, no lo sé en detalle. ¿Sabe por qué causal fue desvinculada Tania Gómez Sepúlveda de sus funciones? Me imagino que sería por la declaración de invalidez, pero tampoco lo podría asegurar. ¿Sabe usted si otros funcionarios que dependan del Departamento de Educación hayan tenido problemas con el rechazo de licencias médicas también? Bueno, generalmente se rechazan licencias médicas, pero no tengo mayores antecedentes”.

III.- Testimonial: Renunció a ella.

IV.- Exhibición de documentos: La demandada de los documentos exhibidos solicitó se incorporara del PADEM del año 2019 de la Ilustre Municipalidad de Quirihue, sólo sus páginas 45 a 46; y del PADEM del año 2020 de la Ilustre Municipalidad de Quirihue, sus páginas 71 a 76. Se cumplió por la demandada la exhibición de los documentos solicitados.

V.- Oficios: Se incorporaron los siguientes oficios:

- 1.- Oficio n° 793 de la SEREMI de Educación.
- 2.- Oficio n° 333 de la SEREMI de Salud.
- 3.- Renunció a incorporar el oficio a la Superintendencia de Seguridad Social.

SÉPTIMO: Prueba demandada y demandante reconvencional. En orden a acreditar sus pretensiones incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

I.- Documental: 1.- Dictamen n°9.149 de fecha 18 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Pensiones. 2.- Ordinario Municipal n° 844 de fecha 13 de julio de 2016. 3.- Ordinario Municipal n° 983 de fecha 23 de octubre de 2019. 4.- Acta de



Comparendo de Conciliación de fecha 17 de enero de 2020. 5.- Finiquito de Trabajo con Anexo de Liquidación de fecha 24 de octubre de 2019. 6.- Certificado de la Caja de Compensación Los Andes de fecha 10 de marzo de 2020.

II.- Confesional de **Tania Gómez Sepúlveda**, quién previamente juramentada expuso lo siguiente: “¿Por qué no firmó ese finiquito? Porque a mi parecer, no se ajustaba a lo que me habían comentado el señor Alcalde y la señora Jefa de Personal y el señor Navarrete me parece Jefe de Finanzas, porque me encontré con la sorpresa de que yo iba a retirarme de ahí de la municipalidad debiendo y además asumiendo una deuda que jamás se me comentó que tenía, por eso ¿Reconoce que usted no reclamó, no impugnó, no presento recurso de reclamación por las licencias médicas rechazadas? No, no lo reconozco porque sí lo hice, de las que yo tuve conocimiento, sí lo hice, de parte de mi empleador jamás me llamó, jamás me citó para hacerme saber que ellos no estaban recibiendo mi estipendio por el trabajo y jamás, ni mi empleador tanto como DAEM como Municipalidad me citaron para decirme en alguna oportunidad que no estaban recibiendo el pago de mis licencias y, de las que yo si me enteré a través de vía correo, esas sí fueron impugnadas por mi. ¿Entonces, nos acaba de señalar que sí impugnó algunas licencias médicas rechazadas? Sí, las que llegaron a mi casa por correo, sí. ¿Qué pasó con esas reclamaciones o impugnaciones suyas? Me imagino que fueron liberadas ¿dice que fueron pagadas? Desconozco, si mi empleador no me avisa a mí que no fueron canceladas como tengo yo la certeza de que fueron canceladas, cuando yo presenté mi documentación y escribo la carta al Compín, me imagino que fueron liberadas en ese momento. ¿O sea usted hizo reclamaciones o impugnaciones y no tiene seguridad del resultado final de eso que usted hizo? Claro, porque según lo que yo tengo entendido, la persona que está enferma y yo estaba enferma físicamente, ósea no podía ir a Chillán habitualmente, iba, hacia la reclamación y si mi empleador no me llamaba para decirme que la licencia no le era pagada, yo pensaba que sí, que había resultado mi reclamación y que estaba bien. ¿Ósea usted tuvo conocimiento que había licencias que no se pagaban por la institución de salud? No, nunca ¿Y cómo reclamaba o impugnaba entonces? porque me llegaba a la casa por correo, pero reclamé dos o tres licencias, más no ¿por lo tanto, tiene conciencia, tiene pleno conocimiento por lo que nos ha estado señalando de que hay licencias médicas que efectivamente no fueron pagadas al municipio? No, yo no tengo como saber que no fueron pagadas, yo tengo conciencia que fui a impugnar licencias y el resultado no lo sé, porque a



mí, nadie me avisó que no estaban siendo pagadas, si usted me dice del municipio, de parte del municipio jamás supe que a ellos no le estaban siendo pagadas las licencias médicas. ¿Durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, el municipio le pagó en forma regular, normal, periódica y mensualmente las remuneraciones pactadas? Por supuesto, por lo mismo yo pensé que no había ningún problema, si nunca me dijeron que tenía algún problema como iba a saber yo que tenía algún problema en cuanto a mi estipendio. ¿Nunca, dejó de recibir las remuneraciones regularmente y mensualmente, el municipio le pagó a usted todas las remuneraciones pactadas en los años que yo le he mencionado? Porque jamás se me informó que hubiera problemas, claro que sí. Nunca fui informada que se me iba a descontar, nunca la Municipalidad me informó tenemos un problema vaya a ver sus licencias por lo que yo pensaba cuando la señorita jefa de personal del Daem me ofrece esta salida de estar seis meses en casa y luego hacer el finiquito, que fue en marzo del 2019 y me dice que en octubre primero de octubre de 2019 tendría el finiquito en las manos, jamás me dice que en ese finiquito se me va descontar nada, porque nadie nunca me dijo que debía dinero a la municipalidad ni ella ni el señor alcalde ni el señor jefe de finanzas, nadie nunca, a mí se me dijo que se me iba a finiquitar nada más. Por lo mismo, yo recurro a una persona que entienda más de este tipo de cosas porque para mí fue una sorpresa desagradable ese día y lamentablemente, estoy invalidada mentalmente, mi jubilación es por una incapacidad mental entonces no tengo forma de entender por qué durante tanto tiempo si somos una comunidad pequeña de personas que trabajamos en educación porque no se me hizo saber que teníamos este inconveniente”.

III.- Testimonial: 1.- **Yohana Bustos Bustos**, quién previamente juramentado expuso que: “Trabajo como Encargada de Personal del Departamento de Educación desde marzo de 2013, conozco el caso, porque la señora Tania Gómez fue funcionaria del Departamento de Educación, dentro de establecimientos educacionales desde el año 1999. Cuando yo asumí el cargo en el año 2013, estando con licencia médica, ella manifestó querer reintegrarse al servicio, pero solicitó un cambio de establecimiento, al cual el señor alcalde accedió desde la Escuela Grumete Cortez a la Escuela Nueva América, funcionando aproximadamente unos dos meses, donde ella vuelve a presentar licencia médica por un tiempo bien prolongado. Luego me aparece con un dictamen de invalidez y ella asume no volver a trabajar y pedir su desvinculación, aproximadamente esto fue en el año 2015, le



XVQKRXLPL

informamos que, según el Código del Trabajo, la invalidez no era causal de término de contrato, si una reubicación de funciones, a lo cual ella se molestó y permaneció con licencia médica, frente a eso sus licencias pasaron a ser periódicas, las cuales salieron rechazadas. Se le reiteró en varias ocasiones que regularizara su situación para poder nosotros recuperar los fondos de los sueldos que a ella se le estaban cancelando mensualmente. Ella siempre manifestaba recuperar los fondos, pasado el tiempo estas licencias no se fueron recuperando y en el año 2019, si no me equivoco o 2018, apareció una nueva ley que era el Estatuto de los Docentes de la Educación, el cual se hace valido para el traspaso. Nosotros tomamos esa ley y le otorgamos a ella seis meses con goce de remuneraciones, que yo misma fui a su domicilio, la notifiqué en marzo, iba a tener seis meses de sueldo considerando su invalidez y que en este periodo tratara lo antes posible de recuperar las licencias médicas que nos debía para poder después desvincularla y pagar su finiquito laboral, según como correspondía. Cumplido los seis meses en septiembre del año 2019, ella no presentó ningún recurso de reposición, los colegas de finanzas fueron al COMPIN a ver el tema de las licencias médicas y ella no había presentado nada ni siquiera a la SUCESO, frente a eso, se conversó con ella, el Jefe de Finanzas y ella se comprometió verbalmente a recuperar sus licencias médicas, que le diéramos un plazo de unos 15 días para ella poder presentar su recurso de reposición, pasado el período ella no presentó ningún recurso de reposición, frente a eso como Municipalidad decidimos dar termino al contrato laboral y dentro de su finiquito laboral, descontar lo que ella nos adeudaba hasta ese entonces, en octubre de 2019. ¿Antes que usted, declaró la señora Tania y dio a conocer situaciones distintas a las descritas por usted, como por ejemplo que nunca se le dio a conocer alguna gestión de cobro o de petición de reembolso de licencias médicas, es decir, ella señaló que el municipio nunca le habría informado o reclamado por el no pago de las licencias médicas, que nunca nadie le había señalado que tenía que impugnar o reclamar las licencias médicas, que nunca nadie le había señalado que tenía licencias médicas no pagadas? No concuerdo con su relato, porque ella fue notificada en dos ocasiones por escrito por el antiguo jefe de Daem don Héctor Salgado, lamentablemente yo encontré sólo una notificación que creo fue entregada al Tribunal, donde se le solicitó por escrito la devolución de licencias médicas, posteriormente a esto, yo sé que don Héctor también la citó a la oficina y ella se molestó demasiado que le hacia el cobro, estando ella con dictamen de invalidez, según ella no le podíamos cobrar porque ella era inmune frente a eso, a lo que don Héctor le dijo que no,



XVQKRXLPL

que ella tenía un dictamen de invalidez, pero que eso no significaba una salvedad tan grande, porque ella igual tenía que responder frente a las licencias médicas que nos adeudaba, que a ese entonces ya eran bastantes. Después yo fui a hablar con ella, que fue el cinco de marzo del año pasado, y le manifesté nuevamente: “aproveche este tiempo que tiene para recuperar las licencias médicas que tiene adeudadas al Departamento de Educación, son seis meses de sueldo íntegro sin tener que presentar licencia médica para que usted pueda recuperar las que ya tiene”, a lo que ella se comprometió verbalmente, lo mismo pasó con don Ronald Navarrete que fue las últimas veces que ella tuvo contacto con el Departamento de Educación y anterior a todo este trámite de la invalidez que se había generado, yo igual le había comentado que debía recuperar sus licencias médicas. Cuando tuvo su primer dictamen de invalidez en el año 2015, ella vino a mi oficina por el tema de la desvinculación, yo le manifesté: “Señora Tania ahora tiene el dictamen de invalidez, aproveche con este dictamen y recupere las licencias medias que tiene pendiente”. Ahora por escrito no tenemos tantas notificaciones porque Quirihue es un pueblo donde todo el mundo se conoce y acá el alcalde tiene mucha consideración con los funcionarios y el casi nunca me pide que los notifique, porque en definitiva me dice que eso es como romper el cariño de pueblo, entonces toda la gente aquí se le informa verbalmente y se confía en la palabra de ellos, ella se comprometió no una, si no miles de veces en recuperar los fondos de sus licencias médicas, entonces no puede decir que nunca se las cobramos”.

Al contra examen de la demandante: “¿Señaló que la política del alcalde cuando se rechazan licencias médicas del DAEM, es no comunicar por escrito? Comúnmente los citamos verbalmente ¿esa es la situación de Tania en particular o es en general cuando se rechazan las licencias médicas, estas no se comunican por ningún otro medio que no sea verbal? Nos comunicamos verbalmente, llamamos por teléfono, la comunicación por escrito se hace cuando ya no tenemos respuesta de los funcionarios, que la mayoría de la gente responde y, procede a su tramitación, traen su recurso de apelación, me lo envían por Whatsapp algunos, con excepción de la señora Tania que siempre se comprometía y nunca llegó con el cumplimiento, y la última vez después que fue notificada de los seis meses con goce de sueldo, ella poco menos juró que iba a hacer los trámites, a la fecha que nunca lo realizó. Después se comprometió con el Jefe de Finanzas porque no fue a hablar conmigo, fue con don Ronald Navarrete y este me dijo: “ya no te preocupes que la señora



Tania me pidió una ventana de 10 días para traer los recursos, incluso yo le ofrecí asesoramiento, pasaron los 10 días, los colegas de finanzas fueron al COMPIN, fueron a la Superintendencia y ella nunca presentó absolutamente nada, en base de eso se llevó a cabo el finiquito laboral. ¿De las licencias médicas rechazadas y que se descuentan en el finiquito hay unas del año 2012, si a ella se le estaban rechazando licencias, se le comunicaba verbalmente y ella se comprometía a pagarlas porque la Ilustre Municipalidad, específicamente el DAEM no adopta alguna otra medida para obtener o al menos para comunicar formalmente el rechazo de estas licencias u obtener el reintegro de este dinero? Por eso le digo, se comunicó en dos ocasiones en el año 2016 y, no estoy segura si fue en el año 2018, se comunicó con ella por escrito y en esas ocasiones la citaba el Jefe de Departamento que en ese entonces era don Héctor Salgado y nunca se tomó una medida anterior, por lo que le había comentado anteriormente porque igual había un tema de cercanía y lo otro era que ella siempre se comprometía a hacerlo. Ella vino a mi oficina, me amenazó hasta con golpearme en el año 2015, fue un día de invierno, después cruzó a la Municipalidad a exigir la desvinculación porque tenía un dictamen de invalidez que la facultaba para ser desvinculada y con pago de indemnización e incluso ella hizo una apelación en ese entonces a la Contraloría, solicitando la desvinculación, donde Contraloría le responde lo mismo que le respondí yo. A ella se le informó que se debía mantener en el sistema, lo que si se le ofreció fue un cambio de funciones adecuándose a su capacidad física según su invalidez que presentaba, como le explicaba anteriormente no me acuerdo bien si fue a finales del año 2018, que se aprobó el Estatuto de la Educación y nosotros en base de eso, consideramos que podíamos desvincularla pagando seis meses de remuneración fija. En el caso de la señora Tania nosotros tomamos el Estatuto y luego nos dimos cuenta que correspondía para los servicios locales, por lo tanto, cursamos los seis meses igual y la desvinculamos por necesidades de la empresa el año 2019. ¿En el finiquito se indica que ella es desvinculada por necesidades de la empresa por salud irrecuperable pero no se le indica específicamente cual es la causal de despido ni a que Estatuto corresponde? cuando aparece este Estatuto de los Docentes de la Educación consideramos que podíamos aplicarlo a los asistentes, luego nos dimos cuenta que se aplica solamente para los funcionarios que son traspasados, no para la gente que permanece en las Municipalidades aún como nosotros, por lo tanto, en base a eso nosotros igual respetamos el pago de los seis meses que ya le habíamos informado y, absorbimos el gasto como



necesidades de la empresa, señalando que la necesidad de la empresa es que su salud no es compatible con el servicio, entonces si está justificado”.

Al tribunal responde: “¿Aproximadamente cuantas licencias fueron rechazadas desde el año 2012? no, no lo tengo claro. ¿Para las licencias rechazadas usted me dice que el sistema de notificación es verbal ¿no hay otro sistema por escrito?_Sí, si hay notificaciones por escrito, una del año 2016, que sería la primera y fue la que encontré, después correspondería otra que fue en el año 2018._¿El proceso de la Municipalidad para estos casos, es notificar verbalmente y no por escrito? Sí ¿y en el caso de un usuario que quiera reclamar ese rechazo, la reposición que habla usted, como lo hace? La reposición comúnmente la presentan en el COMPIN o en la SUCESO, según donde la están solicitando y nos informan a nosotros, traen la copia del ingreso o lo vienen por lo menos a informar y después cuando el funcionario de finanzas va a hacer la recuperación de la licencia médica, efectivamente se encuentran los recursos ingresados correspondientemente o los fondos devueltos al departamento de educación”.

OCTAVO: Excepción de prescripción de dos años. La demandada reconvencional y demandante principal, opuso la excepción de prescripción de 2 años, ya que todas las licencias médicas cuya obligación de reembolso o reintegró solicitadas se encuentran prescritas pues se ha excedido el plazo de 2 años contados desde que la obligación se ha hecho exigible para cada una de ellas. Así las cosas, la ley 19464 sobre Estatuto del Personal No Docente, en su artículo 4° dispone que el referido personal no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley n° 18.883. Luego, no regulándose un plazo especial en la ley 18883 -Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales- sobre la prescripción de estos derechos, resulta aplicable en la especie, el Código del Trabajo, y en particular el artículo 510 de Código del Trabajo. En consecuencia, se acoge la excepción de prescripción opuesta, cómo se dirá en lo resolutivo y por tanto, se tendrán por extinguido los derechos de reembolso o reintegro alegados por la demandada principal y demandante reconvencional, por el período anterior al 21 de enero de 2018, toda vez que la demanda fue notificada con fecha 21 de enero de 2020.

NOVENO: Hechos no discutidos. Que, analizados los antecedentes probatorios incorporados por las partes, se tiene por acreditado el vínculo laboral que unió a las



partes, un contrato de trabajo de fecha 06 de abril de 1999, en carácter de indefinido, calidad no docente de la demandante, cuyo término se verificó el día 24 de octubre de 2019, lo que tampoco fue discutido.

DÉCIMO: Existencia de la relación laboral y despido injustificado. Que es de cargo de la demandante acreditar la existencia de una relación laboral, y aquello no se encuentra discutido conforme a lo considerado precedentemente. Luego acreditado el vínculo laboral entre las partes, un contrato de trabajo, que comenzó a regir el día 06 de abril de 1999, y que terminó el 24 de octubre de 2019, es de cargo del empleador acreditar la causal del despido invocada, en la especie, necesidades de la empresa y salud irrecuperable, y aquello no ocurrió. Respecto a ésta última causal destacada, se aprecia que no rige para las partes, ya que su vínculo laboral se encuentra regulado por el Código del Trabajo, que no la establece como causal de término del contrato de trabajo -salud irrecuperable-. Tampoco, el demando de autos, acreditó la otra causal invocada, necesidades de la empresa, causal objetiva establecida por la ley, ante necesidades derivadas de la racionalización o modernización, o bajas en la productividad, o cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, más aún, si de la prueba incorporada por el demandado, esto es, documental, confesional o testimonial no se advierten elementos para configurar la causal invocada. Luego, el artículo 161 bis del Código del Trabajo, es claro al disponer que la invalidez total o parcial, no es causa justa para el término del contrato de trabajo, y en estos autos, la actora acreditó con los respectivos dictámenes de invalidez, su merma en su capacidad laboral en un 71%. Unido a lo anterior, la demandada a través del decreto alcaldicio Ord. n°983 de 23 de octubre de 2019, comunicó el término de la relación laboral pero lo hizo fundado en la salud irrecuperable de la actora, lo que no se encuentra acreditado por el demandado, ya que en autos, sólo se comprobó con los respectivos Dictámenes de la Compín, el porcentaje de invalidez que se le determinó a la actora. A mayor abundamiento, este sentenciador hace suyo el Dictamen Contraloría General de la República citado por la demandante, n° 602.662/16, que se pronunció sobre la situación laboral de la asistente de la educación de la Municipalidad de Quirihue que obtuvo declaración de invalidez total, de fecha 04 de octubre del año 2016. En consecuencia, siendo de su cargo, la demandada no acreditó la causal de despido invocada, por lo que



procede las indemnizaciones alegadas por la actora conforme lo dispuesto en el artículo 162 en relación con el artículo 168 del citado cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo.

UNDÉCIMO: Demanda reconvenional de reintegro o reembolso y excepción de pago por compensación. Que la demandante reconvenional y demandada principal, solicitó que se declare el reembolso o reintegro de los montos debidos por las licencias médicas rechazadas, que la actora no apeló, devolución o reintegro de remuneraciones por la suma de \$9.495.116.-, o cantidad mayor que se determine por el tribunal, y disponer que la referida suma que se fije sea base de compensación total o parcial, a toda prestación laboral a que sea condenada en estos autos.

DUODÉCIMO: Que el demandado a fin de acreditar el monto adeudado, incorporó las licencias médicas rechazadas a la actora, conforme al certificado de subsidio por incapacidad laboral de 10 de marzo de 2020 de Caja de Compensación Los Andes. No obstante lo anterior, de la propia testimonial de la demandante reconvenional se desprende que no existía un procedimiento formal establecido por el ente municipal a fin de notificar el rechazo de las licencias médicas, sino que en los hechos se informaba verbalmente de tal rechazo al funcionario, y que la comunicación por escrito la realizaban cuando el funcionario no daba respuesta. Contrasta con estos dichos, la confesional de la alcaldesa subrogante quien reconoció que el rechazo de las licencias médicas por la Compin o Isapre en el área municipal se notifica por escrito, para que ellos apelen y se pueda obtener el reembolso respectivo. Luego, impresiona como veraz, lo declarado por la actora en cuanto a que sí reclamo las licencias de las que tuvo conocimiento, por lo que entonces se puede concluir que, al no ser notificada del rechazo de las licencias médicas, mal pudo reclamar de ellas, y obtener su reembolso. En consecuencia, no se acreditó con las probanzas rendidas el monto adeudado por la demandante principal, por lo que se rechazará la demanda reconvenional como se dirá en lo resolutivo, y con ello también se rechazará la excepción de pago por compensación opuesta.

DÉCIMO TERCERO: Cobro de prestaciones. Que además, siendo de su cargo, tampoco el demandado ha acreditado el pago de las demás prestaciones adeudadas, esto es, la indemnización por falta de aviso previo, indemnización por años de servicios, más el recargo legal dispuesto en la letra b) del artículo 168 del código referido en concordancia con lo prescrito en el artículo 161 bis del Código del trabajo, feriado legal y proporcional,



XVQKRXLPL

remuneración correspondiente al mes de octubre, más los reajustes e intereses legales que procedan, como se dirá más abajo.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, se fija conforme a los antecedentes aportados como última remuneración mensual la suma equivalente \$455.396.-. El resto de la prueba, y los demás antecedentes incorporados, Padem, exhibición de documentos, oficios, en nada desvirtúan lo ya razonado y concluido, siendo toda la prueba analizada de acuerdo a las normas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 63, 73, 160, 161, 1b1 bis, 162, 163, 168, 173, 187, 420, 450, y siguientes, y demás pertinentes del Código del Trabajo, del artículo 1698 del Código Civil; de la ley 18.883 “estatuto administrativo para funcionarios municipales”, de la ley 19464 “sobre Estatuto del Personal No Docente”; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE**, la excepción de prescripción opuesta por la demandada reconvenicional y demandante principal, y en consecuencia, se tendrán por extinguido los derechos de reembolso o reintegro alegados por la demandada principal y demandante reconvenicional, por el período anterior al 21 de enero de 2018, toda vez que la demanda fue notificada con fecha 21 de enero de 2020.

II.- Que **SE RECHAZA**, la demanda reconvenicional de reintegro o reembolso de los montos reclamados por licencias médicas rechazadas interpuesta por la **Ilustre Municipalidad de Quirihue**, representada legalmente por don **Richard Iribarra Ramírez**, ambos ya individualizados en contra de doña **Tania del Carmen Gómez Sepúlveda**, ya individualizada, y con lo resuelto, en consecuencia, **SE RECHAZA**, la excepción de pago por compensación total o parcial a las prestaciones laborales opuesta por la **Ilustre Municipalidad de Quirihue**, representada legalmente por don **Richard Iribarra Ramírez**, ambos ya individualizados en contra de doña **Tania del Carmen Gómez Sepúlveda**, ya individualizada.

III.- Que, **SE ACOGE**, la demanda por despido injustificado, y cobro de prestaciones, interpuesta por doña **Tania del Carmen Gómez Sepúlveda**, ya individualizada, en contra de **Ilustre Municipalidad de Quirihue** representada legalmente por don **Richard Iribarra**



Ramírez, ambos ya individualizados, y se declara que el despido ha sido injustificado, debiendo el demandado pagar las siguientes cantidades:

- a) La suma de **\$455.396.-**, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo de conformidad al inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo.
- b) La suma de **\$5.009.356.-** por concepto de indemnización por 11 años de servicio del artículo 163 del C.T.
- c) La suma de **\$2.504.678.-**, por concepto de recargo legal del 50%, de acuerdo lo dispone el artículo 168 inciso primero letra b), en concordancia con lo prescrito en el artículo 161 bis del Código del Trabajo.
- d) La suma de **\$607.200.-** por concepto de Feriado legal por 40 días; y la suma de \$121.440.- por concepto de Feriado Proporcional por 8 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo.
- e) La suma de **\$256.756.-** por concepto de remuneración del mes de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes del citado código.
- f) Que, las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena con costas al demandando, por haber sido totalmente vencido.

V.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, certifíquese dicha circunstancia, y en caso de incumplimiento, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional respectivo para su ejecución. Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rit: O-1-2020

Ruc: 20-4-0242084-8

Proveyó don(a) ADOLFO RIGOBERTO FERNANDO MONTENEGRO VENEGAS, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue.

En Quirihue a treinta y uno de octubre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





XVQKRXLPL

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>